

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS,

□**PRIMERO:** *De la individualización de las partes y la pretensión deducida* . Que compareció ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo don **JORGE ENRIQUE VILLALONGA CAYUPI**, chileno, cédula de identidad número 15.869.293-7, trabajador, estado civil soltero, con domicilio en Olimpo 2641, departamento 12, Maipú, Región Metropolitana, a fin de interponer demanda por despido indirecto, nulidad del despido, cobro de prestaciones y unidad económica en contra de **ALIMENTOS LA CREME LIMITADA**, RUT 76.388.330-2, representada legalmente por don Guillermo Prieto Moreno, cédula de identidad número 9.213.166-1, ambos domiciliados en Avenida Eduardo Hyatt 583, Providencia, Santiago. **INVERSIONES Y ASESORÍAS ESTADO LIMITADA**, RUT 76.144.690-8, representada legalmente por don Guillermo Prieto Moreno, cédula de identidad número 9.213.166-1, ambos domiciliados en Avenida Eduardo Hyatt 583, Providencia, Santiago. **SERVICIOS ALIMENTICIOS BRAVISSIMO LIMITADA**, RUT 79.912.780-6, representada legalmente por don Guillermo Prieto Moreno, cédula de identidad número 9.213.166-1, ambos domiciliados en Avenida Eduardo Hyatt 583, Providencia, Santiago. **SERVICIOS Y ALIMENTOS MEDITERRÁNEO LIMITADA**, RUT 77.391.830-9, representada legalmente por don Julio César Inostroza, cédula de identidad número 14.490.799-k, ambos domiciliados en Avenida Eduardo Hyatt 583, Providencia, Santiago.

Funda su pretensión diciendo que ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha 11 de agosto de 2005 para a cumplir labores como garzón de locales Bravíssimo. Para efectos del cálculo del artículo 172, su remuneración ascendía a la suma de \$382.867, y estaba compuesta por un sueldo base de \$301.000, más una gratificación legal y horas extraordinarias.

La relación laboral terminó con fecha 10 de mayo de 2019, en razón de carta de

despido indirecto por incumplimiento grave de las obligaciones que contractuales que indica. Además, solicita la nulidad del despido y declaración de unidad económica, señala que tres de las empresas demandadas, a saber, Alimentos La Creme Limitada, Servicios Alimenticios Bravísimo limitada, y Servicios y Alimentos Mediterráneo Limitada (siendo ésta última la única que tiene un representante legal diverso, a saber, don Julio César Inostroza), ya han sido declaradas como una sola unidad económica, en las causas RIT n° T-871-2016 seguida ante el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, y en causa RIT n° T-444-2017, seguida ante el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago.

En definitiva solicita:

1. Que se declare que el despido no ha producido el efecto de poner término a mi relación laboral.
2. Que se obligue a su empleador a enterar los montos adeudados por conceptos de cotizaciones de seguridad social en AFP Pro Vida, ISAPRE Banmédica y AFC, por los períodos que se encuentren impagos.
3. Que sobre la base de los puntos anteriores, se obligue a su empleador a pagar su remuneración íntegra, desde la fecha del despido indirecto hasta el momento de terminar de enterar dichas cotizaciones en los organismos de seguridad social correspondientes.
4. Indemnización por 4 años de servicio, por la suma de \$4.211.537, o la cifra que S.S., estime pertinente.
5. Indemnización por recargo legal de un 80% de la indemnización por años de servicio, por la suma de \$2.105.769, o la cifra que S.S., estime pertinente.
6. Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$382.867, o la cifra que S.S., estime pertinente.
7. Indemnización por vacaciones proporcionales del período contemplado entre el 12 de agosto de 2018 y el 10 de mayo de 2019, por la suma de \$120.400, o la cifra que S.S., estime pertinente.

8. Remuneración por los 10 días trabajados en el mes de mayo de 2019, por la suma de \$127.622.

9. Que se condene en costas al demandado.

10. Que se ordene ser pagados reajustados y con el interés que devenguen al tenor del artículo 173 del Código del Trabajo.

11. Que declare S.S., la existencia de una unidad económica o un sólo empleador, conformado por las 4 razones sociales demandadas, quienes por tanto deberán responder solidariamente de las responsabilidades que emerjan del presente juicio.

□**SEGUNDO:** “*De la contestación de la demanda*” Que la demandada La Creme Limitada contestando la demanda, reconoce la relación laboral, niega los antecedentes de incumplimientos imputados, expone el derecho aplicable y solicita el rechazo de la demanda, con costas. Que las demandadas Inversiones y asesorías Estado Limitada, Servicios Alimenticios Bravissimo limitada, Servicios y alimentos Mediterráneo Limitada, no contestaron la demanda.

**TERCERO:** *De los hechos pacíficos y controvertidos* “: Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, fijándose los siguientes hechos pacíficos y controvertidos:

Hechos no Controvertidos

1. Existencia de relación laboral entre las partes con fecha de inicio 11 de agosto de 2005 y con fecha de término el 10 de mayo de 2019 por auto despido por incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato.

2. Que la remuneración del actor asciende a la suma de \$382.867.-

Hechos controvertidos:

1. Cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales por parte de la demandada.

2. Hechos que configurarían el único empleador entre las demandadas.

**CUARTO:** “*De la prueba del demandado*” . Con el objeto de probar sus asertos, la parte demandada La Creme Limitada, se valió en la audiencia única de la siguiente prueba:

Documental:

1. Certificado Previred de fecha 4 de octubre de 2019.
2. Comprobante pago de remuneraciones del mes de mayo y junio de 2019.

Oficios:

1. AFC

**QUINTO:** *De la prueba del demandante*” . Con el objeto de probar sus asertos, la parte demandante se valió en la audiencia única de la siguiente prueba:

Documental:

1. Carta de despido indirecto dirigida a la empresa demandada, de fecha 10 de mayo.
2. Comprobantes de envío de carta certificada, de correos de Chile, de fecha 10 de mayo
3. Boleta de venta de correos de Chile, de fecha 10 de mayo de 2019.
4. Certificado de cotizaciones de AFC del actor, de fecha 01 de octubre de 2019.
5. 3 certificados de cotizaciones de salud del actor, de Isapre Banmédica, de fechas 12 de abril, 07 de mayo y 01 de octubre de 2019.
6. 2 certificados de cotizaciones previsionales del actor, de AFP Pro Vida, de fechas 07 de mayo y 01 de octubre de 2019.
7. Liquidaciones de remuneración del actor, desde enero de 2018 a marzo de 2019.

Otros medios de prueba:



Tener a la vista causa: RIT N° T-871-2016, del 2do Juzgado del Trabajo de Santiago, y causa RIT N° T444-2017, seguida ante el 1er Juzgado del Trabajo de Santiago.

**SEXTO:** *De los hechos que se pueden dar por establecidos* . Que de la prueba incorporada por las partes y detallada en esta sentencia; que fue analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es, de conformidad a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se pudieron dar como asentados los siguientes hechos:

1. Que el actor ingresó a prestar servicios para la demandada Alimentos La Creme Limitada, el 11 de agosto del año 2005, en funciones de garzón. Con una remuneración que ascendía a la suma mensual de \$382.867.-
2. Que el motivo fáctico por el cual se terminó la relación laboral entre las partes, fue por la invocación del trabajador de la figura de auto despido con fecha 10 de mayo de 2019, aludiendo el número 7 del artículo 160, del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Se pudo dar por establecido este hecho teniendo a la vista la carta de auto despido, en la cual el trabajador comunica a la demandada que coloca término a la relación laboral por aplicación de la causal del n° 7 del Código del Trabajo. Fundada en constante atrasos y no pago de cotizaciones de seguridad social. Dicha cartas fue enviada con el cumplimiento de las formalidades legales, según se aprecia en los comprobantes de envío de las cartas de Correos de Chile.
3. Que, al momento del auto despido el demandado no había pagado las cotizaciones previsionales correspondientes, según el siguiente detalle: AFC, no registra pago en el mes de noviembre y diciembre del año 2017, año 2018 y 2019. AFP PROVIDA, no registra pagos en el mes de mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre, diciembre año 2019 y marzo de 2019, ISAPRE BANMEDICA, no registra pagos en el mes de abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre del año 2018 y marzo del año 2019.

**SEPTIMO:** *“La causal de despido indirecto”* . Dicha figura, esto es el auto despido o despido indirecto, se contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo y



está concebida para el caso que sea el empleador el que incurre en una causal de término del contrato de trabajo –específicamente las de los numerales 1, 5 o 7 del artículo 160 del Código del Trabajo– de manera que se radica en la persona del trabajador, el derecho a poner término al contrato y a solicitar al tribunal que ordene el pago de las indemnizaciones que correspondan por el despido, con los incrementos que señala la ley. Si el tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entiende que el contrato ha terminado por renuncia. Dicha institución pone de relieve la naturaleza contractual de la relación laboral, que obliga también al empleador a cumplir las obligaciones que surgen para él del contrato de trabajo, dotando al trabajador de un mecanismo de salida del contrato en caso de incumplimiento, mediante su notificación al empleador, cual si fuera un despido, y la denuncia al juzgado del trabajo, que determinará la efectividad de los hechos y, en su caso, dispondrá las mismas indemnizaciones que hubieren correspondido si fuese el empleador quien hubiese puesto término injustificadamente al contrato.

Procedió el demandante invocando el auto despido por el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. A su vez, el incumplimiento grave lo fundó en el no pago y atraso de las cotizaciones previsionales.

**OCTAVO:** “*Sobre la causal de incumplimiento*”. Que la razón fáctica por la cual se desarrolló este juicio, fue por el auto despido del trabajador demandante por el no pago y atraso de cotizaciones previsionales. Que el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social, incuestionablemente, constituyen obligaciones esenciales dentro del contrato de trabajo, ya que ellas proveen al trabajador de las condiciones básicas para realizar un desempeño tranquilo y saludable, en específico, aquellas destinadas a asegurar la vejez, aquel periodo de la vida donde el trabajador ya ha cumplido su vida laboral útil, son de trascendencia indesmentible, ya que permiten al trabajador tener la tranquilidad que el esfuerzo actual que realiza, le asegurará un pasar medianamente tranquilo en aquella etapa de la vida aludida, donde seguro no será el trabajo su principal preocupación.

Luego, no enterar las cotizaciones por el empleador priva al trabajador de dicha tranquilidad, le priva de los intereses que genera en el fondo el depósito del capital y además constituye una apropiación de dineros ajenos, ya que dicho dinero se presume de derecho que el empleador los descuenta de la remuneración mensual del trabajador.

Por estos razonamientos, habiéndose acreditado que el empleador incumplió el pago de las cotizaciones correspondientes a sus respectivas AFP, ISAPRE y AFC, es que esta juez llega a la convicción que el empleador incurrió en un incumpliendo grave de las obligaciones que impone el contrato, siendo debido y procedente la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

**NOVENO:** “*En cuanto a la nulidad del despido*” : Que, el demandante solicitó también sea declarada la nulidad del despido en base a lo previsto en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo.

□Para ello, resulta necesario precisar que el citado artículo coloca a la parte empleadora en la exigencia de encontrarse al día en el pago de las cotizaciones previsionales, generándose en consecuencia las obligaciones a que se alude en el inciso séptimo del mismo artículo. No constando en el proceso prueba alguna que dé cuenta a la fecha del pago de las cotizaciones previsionales adeudadas, ha de darse lugar a la solicitud de nulidad, aplicándose todos los efectos que estableció el legislador, condenando al empleador al pago de las remuneraciones desde la fecha del término de la relación laboral, hasta que se produzca el pago efectivo de dichas cotizaciones.

**DECIMO:** “*Sobre el feriado proporcional y remuneraciones*” Que, además, el demandante piden el pago del feriado proporcional, del período contemplado entre el 12 de agosto de 2018 y el 10 de mayo de 2019, por la suma de \$120.400 y remuneración por los 10 días trabajados en el mes de mayo de 2019, por la suma de \$127.622. Correspondía acreditar a la demandada la extinción o compensación de tales obligaciones, lo que no hizo por medio alguno, motivos por los cuales se accederá a su cobro, en el monto que se indicará en lo resolutivo de la sentencia.

**DECIMO PRIMERO:** “*Sobre la declaración de unidad económica*” Que el actor solicitara se declare Unidad Económica entre las demandadas en conformidad a lo establecido en el artículo 3° del Código del Trabajo. Alegó para ello el que entre las empresas demandas habría domicilio laboral común e idéntico representante legal.

Que el artículo referido, en su inciso 4° dispone que dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud

o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

Que al efecto se incorporó en juicio el informe emitido por la Dirección del Trabajo, que da cuenta, que las empresas tienen giros complementarios, tienen el mismo domicilio ubicado Eduardo Hyatt 583 Providencia, y tres de ellas el mismo representante legal, don Guillermo Prieto Moreno.

Que para resolver se tiene presente que las sentencias dictadas en autos Rit T-871-2016, seguida ante el Segundo Juzgado Laboral de Santiago y Rit T-444-2017, del Primer Juzgado laboral de Santiago, se resuelve que ALIMENTOS LA CREME LIMITADA, SERVICIOS ALIMENTICIOS BRAVÍSSIMO LIMITADA, y SERVICIOS Y ALIMENTOS MEDITERRÁNEO LIMITADA, las dos primeras representadas por don Guillermo Prieto Moreno y la última representada por Amir Feldman, se declararon unidad económica, la cual tiene efecto erga omnes en esta materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del Código del Trabajo y en relación a la demandada, INVERSIONES Y ASESORÍAS ESTADO LIMITADA, con la prueba rendida y analizada en el motivo que antecede, permite concluir que se establece la complementariedad de los giros, las relaciones propietarias, la gestión laboral común en tres empresas, ejercida en la época por Guillermo Prieto Moreno, tienen un mismo encargado de remuneraciones y en general una estructura corporativa compartida. Además, de lo resuelto en las dos causas ya individualizadas. Por lo que se estima que se ha acreditado los elementos del artículo 3 del Código del Trabajo, razón por la cual las demandadas constituyen una unidad económica y conforme a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 3° del Código del Trabajo, deberán responder solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, respecto de la demandante.

En cuanto, a la alegación de las demandadas en la audiencia de juicio, consistente en la antigüedad del informe elaborado por la inspección del trabajo, que no consideraría supuestas modificaciones societarias, nada de ello ha sido probado en juicio, más aún, solo la demanda Alimentos La Creme Limitada, contestó la demanda e incorporo prueba.

**DECIMO SEGUNDO:** “*La restante prueba*” . Los documentos no considerados, en nada inciden en la decisión que se hará, por ser innecesarios o sobreabundantes, atento a los hechos pacíficos y el razonamiento contenido en las consideraciones que preceden.

Lo mismo ocurre con otras alegaciones de las partes, por no afectar las motivaciones de la decisión que se hará, sobre la base de los fundamentos de esta sentencia.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 5, 10, 46,47,18,49,50,51,52,161, 420, 425, 446 y siguientes, 456, 459 y del Código del Trabajo, 1560 y siguientes del Código Civil; SE DECLARA:

1.- Que SE ACOGE la demanda interpuesta por **JORGE ENRIQUE VILLALONGA CAYUPI**, en contra de **ALIMENTOS LA CREME LIMITADA, SERVICIOS ALIMENTICIOS BRAVÍSSIMO LIMITADA, y SERVICIOS Y ALIMENTOS MEDITERRÁNEO LIMITADA, INVERSIONES Y ASESORÍAS ESTADO LIMITADA.**, Y se declara la existencia de grupo o unidad económica de dichas demandadas, Y se declara ajustado a derecho el despido indirecto del trabajador, conforme al artículo 171 del Código del Trabajo, por la causal del artículo 160 N° 7 del mismo código, esto es incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, condenándose a las demandadas al pago de las siguientes prestaciones:

i.  Se condena a las demandadas a pagar una indemnización sustitutiva por falta de aviso previo por la suma de \$ 382.867.-

ii.  Se condena a las demandadas a pagar una indemnización por años de servicios ( 11 años) por la suma de \$4.211.537.- aumentada en un 80%, conforme lo preceptúa la letra c) del artículo 168 del citado cuerpo legal, correspondiente a la suma de \$ 3.369.229.

iii.  Que se condena a las demandadas al pago por concepto de feriado proporcional a la suma de \$120.400.-

iv.  Que se condena a las demandadas al pago por concepto de remuneraciones a la suma de \$ 127.622.-

2.- Que las demandadas deberán pagar las cotizaciones adeudadas de las respectivas AFP, ISAPRE Y AFC, y las que se devenguen hasta dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo.

3.- Que, se ACOGE la nulidad, por lo que las demandadas deberán pagar al trabajador demandante las sumas que correspondan hasta que se acredite el pago de las cotizaciones previsionales de AFP, ISAPRE Y AFC, momento en que se convalida el despido, contando desde las fechas de auto despido del trabajador. La base de cálculo ha de establecerse en base a la remuneración del trabajador.

4.□Que, las sumas ordenas pagar, se reajustarán y devengarán los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

5.□Que, cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día bajo apercibimiento de remitirse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Previsional y Laboral de Santiago, previa certificación.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-3882-2019

RUC : 19- 4-0193457-2

Pronunciada por doña VIOLETA ELIZABETH DIAZ SILVA, Juez Suplente del Primer Juzgado de Letras del Trabajo.

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000

Corre



RGXCSBKWBX

jud.cl

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>